



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00814-00
Decisión: Inadmite demanda.
Estados electrónicos: 143 del 10 de diciembre de 2020.

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. El acápite denominado "*actos de posesión del demandante sobre el inmueble*" deberá integrarse en los hechos de la demanda conforme lo establece el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Indicará al Despacho si a la fecha, ya se tramitó proceso de sucesión de la señora Teresa Sánchez Salazar. Deberá dar especial cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C. G. del P.
3. Dirá las condiciones de tiempo, modo y lugar en que llegó al inmueble y en qué calidad lo hizo.
4. Dirá las condiciones de tiempo, modo y lugar en que empezó su ánimo de poseedor.
5. Dirá quién habitaba el inmueble objeto de la pretensión a la muerte de la señora TERESA SÁNCHEZ y en qué calidad lo hacían.
6. Dirá durante el tiempo objeto de la posesión quién habita el inmueble y en qué calidad lo hacen.
7. Ampliará el hecho tercero indicando cuáles fueron los actos puntuales de señor y dueño que ha ejercido.
8. Aclarará el nombre de la actual propietaria inscrita del inmueble objeto de pretensión, teniendo en cuenta el "*certificado de poseer bienes*" expedido por la Subsecretaría de Catastro de Medellín, en donde se establece que el propietario o poseedor en mención es la señora "Teresa Sánchez Amaya".

9. Presentará las pretensiones de forma precisa y clara, para ello eliminará de las mismas elementos fácticos, jurídicos o apreciaciones de parte que no se compadezcan con la técnica procesal requerida.
10. Aunado a lo anterior, adecuará las pretensiones indicando claramente el tipo de prescripción que solicita.
11. Teniendo en cuenta lo deprecado en la pretensión segunda, aclarará si el inmueble objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión.
12. En caso de tratarse de un inmueble que pertenece a otro de mayor extensión, deberá acompañarse el escrito de demanda por el certificado de tradición y libertad actualizado que corresponda a éste.
13. Si bien en la demanda se identificó el bien objeto de pertenencia, se advierte que en el evento en que este inmueble haga parte de un lote de mayor extensión, también se deberá identificar en debida forma, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
14. Deberá precisar si en el *sub lite* pretende el pago de mejoras conforme a lo expuesto en el acápite de pruebas documentales: *"Para un total de mejoras y pagos por concepto de impuestos y gastos realizados en la propiedad por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.600.359)"*.
15. Dilucidado lo anterior, en caso de solicitar el pago de mejoras deberá presentar el juramento estimatorio correspondiente en los términos del artículo 206 del Estatuto Procesal.
16. Teniendo en cuenta que el poder otorgado no se encuentra como mensaje de datos, deberá realizar presentación personal al mismo; de lo contrario, presentará poder según lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, esto es con la acreditación de que el mismo emana del demandante.
17. Allegará un nuevo poder para surtir el presente asunto, el cual deberá reunir una de las siguientes condiciones: **(i)** que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o **(ii)** que, siendo

conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al del apoderado, dado que aportado con la demanda, no cuenta con ninguna de las mencionadas características.

- 18.** Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos. En todo caso, deberá cumplir la nueva demanda con las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., y en ese sentido, **se abstendrá la parte de crear acápites que dificultan el buen entendimiento de la demanda y el derecho de defensa y contradicción; ocupándose en su lugar en narrar los hechos, pretensiones, pruebas y demás tal y como lo manda la norma referida.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bb76ca6b7352b65f968f33f5bd513254219a3eb027fd068dff1bce490f805ad

Documento generado en 09/12/2020 02:31:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**